



VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la Señora CINDY DEL PILAR RAMOS ROMÁN¹, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000049-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**², en donde se indica que: 1) “el Comité Electoral Universitario (CEU) al resolver la tacha, se limitó a considerar únicamente las normas internas de la universidad (Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la UNMSM o Reglamento General de Elecciones vigente), sin aplicar la Ley N° 27815” y 2) “Existen testimonios y denuncias en el grupo principal de la Facultad de Educación, mismos que han sido recogidos en la publicación periodística del DIARIO UNO de fecha 05/09/2024, que indican la utilización del cargo administrativo del candidato para fines electorales, lo cual contraviene la normativa ética aplicable. Asimismo, en las imágenes que acompañan la publicación se observa claramente al CANDIDATO realizando la entrega de mochilas” en contra del Señor EDGAR FROILAN DAMIAN NUÑEZ;

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que “El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el “**REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**”³, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.

¹ En lo sucesivo, la recurrente.

² El escrito indica “Reconsideración contra la Resolución N° 000033-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM”. Sin embargo, de lo expuesto por la recurrente se desprende que realmente busca impugnar la Resolución N° 000059-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM.

³ En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



6. Que, mediante el recurso de reconsideración presentado por la recurrente, se indica que: 1) “el Comité Electoral Universitario (CEU) al resolver la tacha, se limitó a considerar únicamente las normas internas de la universidad (Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la UNMSM o Reglamento General de Elecciones vigente), sin aplicar la Ley N° 27815” y 2) “Existen testimonios y denuncias en el grupo principal de la Facultad de Educación, mismos que han sido recogidos en la publicación periodística del DIARIO UNO de fecha 05/09/2024, que indican la utilización del cargo administrativo del candidato para fines electorales, lo cual contraviene la normativa ética aplicable. Asimismo, en las imágenes que acompañan la publicación se observa claramente al CANDIDATO realizando la entrega de mochilas” en contra del Señor EDGAR FROILAN DAMIAN NUÑEZ.

7. En primer lugar, es conveniente precisar que, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 8° del Reglamento General de Elecciones vigente, señala que:

“Artículo 8°. El Comité Electoral Universitario, se encarga de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Puede revisar, reconsiderar o modificar sus fallos.

Los tipos de reclamaciones son:

(...)

*Reconsideraciones a los fallos del CEU. **El recurso de reconsideración se presenta ante el Comité Electoral Universitario, sustentado en diferente interpretación de los documentos presentados o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tiene legitimidad para presentarlo el afectado por el fallo correspondiente,** debiendo presentarse el recurso de reconsideración dentro del plazo indicado por el cronograma. (...)*”

(El resaltado es nuestro)

8. Al respecto, la recurrente no es afectada con lo resuelto en la **Resolución N° 000049-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, motivo por el cual su recurso debería declararse IMPROCEDENTE.

9. Sin perjuicio de ello, es conveniente resaltar lo siguiente:

10. Mediante la **Resolución N° 000049-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, se sustentó lo siguiente, en sus fundamentos 7, 8 y 9:

7. Respecto al alegato único del recurrente, de la revisión del marco normativo universitario, no se evidencia que una causal de tacha sustentada en la Ley 30220, Estatuto de la nuestra Universidad o Reglamento General de Elecciones vigente. Sin perjuicio de ello, las pruebas adjuntas no son concluyentes, no permitiendo generar convicción al Comité Electoral Universitario.

11. Ahora bien, respecto a los argumentos de la recurrente, son una reiteración de los mismos argumentos de la tacha presentada. En tal sentido, se advierte que el Código de Ética de la Función Pública guarda relevancia en lo que se refiere a responsabilidad administrativa, materia que no es competencia del Comité, en el marco de sus atribuciones. Sin perjuicio de lo expuesto, reafirmamos que la nota periodística adjunta, en conjunto con el dicho de la recurrente, no generan elementos de convicción al Comité, conforme a lo expresado en la **Resolución N° 000049-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**.

12. Por tanto, desvirtuados los argumentos del recurso de reconsideración presentado por la recurrente, debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud del recurrente.

13. Que, en su sesión de fecha 26 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú. Decana de América

COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la Señora **CINDY DEL PILAR RAMOS ROMÁN**, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000049-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



(Firmado digitalmente)

Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM

(Firmado digitalmente)

Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM